



# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.995/12

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

### EDICTO

NOTIFICACIÓN Sentencia

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS n° 21/12

Se ha dictado la seguidamente:

### SENTENCIA

En Ávila, a 29 de Mayo de 2012.

S.S<sup>a</sup>. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 21/12, por una falta contra los intereses generales, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Tomas Martín Hernández, asistido por ella Letrado/a Sr. Mateos Muriel y como denunciados Marcos Kristov Shacher, Santiago Bouza Moreno, asistido éste por la Letrada Sra. Jiménez Herrero, Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Tomas Martín Hernández de fecha 4-10-2011, ante el Puesto de Guardia Civil de BurgoHondo, dando lugar al Atestado n° 282-2011 de dicho Puesto, por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados finalmente como presunta falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante y de uno de los denunciados, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la libre absolución de Santiago Bouza Moreno y de Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández, y solicita la condena del denunciado Marcos Kristov Shacher como autor de una falta del art. 631 del C. P. a la pena de 30 días de multa a razón de 6 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y que indemnice al denunciante en 45 € y 75 € por cada día no impenitivo e impenitivo, respectivamente.

Por el letrado del denunciante se solicitó la condena de todos los denunciados por una falta del art 631 del C.P. a la pena de 1 mes de multa a razón de 5 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y a que indemnicen de forma solidaria en 12.978,48 € a Tomas Martín Hernández.

Por la defensa del denunciado compareciente a la vista se solicitó la libre absolución de su patrocinado.



SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el día 3 de octubre de 2011, en la calle Leganés, en Navarrevisca, un perro de raza pastor alemán, perteneciente a Marcos Kristov Shacher, constructor de una obra en dicha localidad (promovida por Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández) en donde lo había dejado, salió de ésta, y atacó al viandante Tomas Martín Hernández; dicho animal, debido al estado de abandono en que su propietario lo había dejado era alimentado esporádicamente, entre otras personas inidentificadas, por quien cuando la obra se estaba ejecutando era el encargado de ésta, Santiago Bouza Moreno.

Como consecuencia de estos hechos, Tomas Martín Hernández resultó herido, y, con arreglo al informe del Médico Forense de fecha 20-12-2011, tardó en curar de sus lesiones 75 días, todos los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una menor flexión en los últimos grados del tercer dedo de la mano izquierda, y cicatrices varias, todo lo cual le ocasiona un perjuicio estético ligero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta consumada contra los intereses generales, tipificada en el artículo 631.1 del Código Penal, en el que se castiga con la pena de multa de 20 a 30 días a “Los dueños o encargados de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal”, de la que es responsable el denunciado Marcos Kristov Shacher, de acuerdo con los arts. 10 y 27 del Código Penal. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones, documentos obrantes en las mismas, y de las pruebas practicadas en el acto del juicio practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la intermediación judicial comporta, se consideran acreditados los requisitos necesarios para estar en presencia de la infracción penal por la que se condena al denunciado, quedando acreditada la realidad de un ataque al denunciante por parte de un perro potencialmente peligroso, como es un pastor alemán, dejado en estado de abandono por su propietario, identificado como tal por las gestiones practicadas por la Guardia Civil, siendo, al margen de que el perro en cuestión esté catalogado o no como perro incluido en el catálogo de razas potencialmente peligrosas, e incluso al margen del tamaño del animal y de su raza, la manifestación más evidente de su peligrosidad el hecho del ataque a otros animales o personas, como acaeció en el caso enjuiciado, encontrando así encaje normativo en la noción de noción de “animal feroz o dañino” a que se refiere el art. 631 citado.

En cambio, procede la libre absolución del resto de denunciados, pues sólo en una interpretación extensiva del tipo penal del art. 631 del Código penal, o analógicamente en perjuicio del acusado, ambas vedadas en Derecho penal, puede predicarse responsabilidad penal por los meros hechos de que el animal pudiera provenir de una obra en construcción perteneciente a Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández, y de la que era encargado el otro denunciado, Santiago Bouza Moreno, ya que no ha quedado acreditado con el debido rigor en el acto del juicio en un proceso penal que ninguna de las tres personas anteriores hubieran asumido el encargarse de tal animal, fuera del acto humanitario de que, de vez en cuando, pudieran echar de comer al perro, único extremo acreditado -por lo que respecta a Santiago Bouza Moreno- en el acto del juicio.



SEGUNDO.- Con arreglo a los arts. 109 y ss. del Código Penal, en materia de responsabilidad civil el condenado penalmente viene obligado a indemnizar al denunciante en el importe correspondiente a los daños y perjuicios sufridos, que se concretan en el presente caso en las partidas siguientes:

- por los daños corporales, las cantidades siguientes, la de 4.145,25 €, determinada según el siguiente desglose: a razón de 75 días impeditivos multiplicados por 55,27 €, más el 10 por ciento de la suma total así obtenida, al acreditarse que la víctima trabajaba y se halla en edad laboral, más la cantidad de 2.060,46 € por las secuelas que le ocasionan un perjuicio estético ligero (sobre las cuales no procede aplicar factor de corrección conforme resulta de la Tabla IV del baremo a que se hará referencia), asignándoles prudencialmente el Juzgador la puntuación intermedia dentro del arco de 1 a 6 puntos legalmente previsto en dicho baremo. Resulta así, s.e.u.o., la cantidad total de 6.720,94 €. Dicha suma se obtiene aplicando analógicamente el sistema de indemnización de daños corporales contenido en el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (con la actualización vigente en el año 2011, correspondiente a la fecha del Informe forense), establecido legalmente para el caso de daños causados por negligencia en dicho ámbito, y cuya aplicación analógica para establecer la indemnización procedente por daños corporales ocasionados en supuestos como el presente se estima procedente.

Importa destacar que se toma como referencia para la indemnización de los días impeditivos, siguiendo al respecto el criterio repetidamente aplicado en este Juzgado en cuanto a tal cuestión, el dato sobre el particular consignado en el informe médico-forense de sanidad, en vez del pretendido por la parte correspondiente a los días de baja laboral alegados, basados en los partes al efecto expedidos por el médico asistencial de la sanidad pública, y ello con fundamento en el igualmente reiterado en la práctica forense concepto de “estabilización lesional” como es conocido es en el *usus fori* el manejado por los Médicos Forenses a la hora de determinar la concreta extensión del número de días invertidos en la curación, y dentro de ellos los incapacitantes laboralmente, a consignar en los Informes de sanidad, haciendo referencia dicho concepto al momento llegado el cual la patología en cuestión producida por el accidente no es susceptible de curación o en su caso mejoría, sin perjuicio de la persistencia de los síntomas. Con el manejo del concepto de la estabilización lesional como aquel que desde el punto de vista médico-forense explica el concreto número de días de curación e incapacitantes se obvian factores que desvirtúan el verdadero alcance en cuanto al número de días de incapacidad producidos por la lesión, como p. ej. el exceso que pueda haber voluntariamente provocado o sin intervención alguna del interesado por ser una cuestión que dependa completamente de factores externos al mismo, como p. ej. las mayores o menores listas de espera hasta que se le da cita para ser reconocido, o cuando él decida pedir consulta, o recibir atención médica en el sistema sanitario en cuanto al número de días que median entre la primera atención tras el accidente y la última en que el sistema sanitario “asistencial”, su médico de cabecera o en su caso el especialista que haya seguido su tratamiento y evolución le firman al paciente un parte de alta médica con el que formalmente desde el punto de vista médico-asistencial se le considera de nuevo apto para reincorporarse al trabajo.

TERCERO.- El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso se impone la pena en el número de días solicitado por la acusación pública y en otro orden de cosas, a los efectos de lo dispuesto en el art. 50.5 del Código Penal, fijando la cuota diaria solicitada, que se estima ajustada a una capacidad econó-



mica del denunciado asumible por el mismo, estando como está mucho más próxima al mínimo que al máximo legal permitido.

CUARTO.- Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M. el Rey, y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

#### FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARCO KRISTOV SHACHER (X-049147170-P) como autor criminal y civilmente responsable de una falta contra los intereses generales, ya definida, a la pena, de TREINTA DÍAS DE MULTA a razón de 5 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias no satisfechas, así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Tomas Martín Hernández en la cantidad total de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE EUROS, CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (6.720,94 €) BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO DE SU PATRIMONIO así como al pago de las costas procesales, si es que se hubieren devengado; y que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a SANTIAGO BOUZA MORENO, LUIS SANTOS GARCÍA HERNÁNDEZ Y PATRICIA GARCÍA HERNÁNDEZ.

Remítase testimonio de la presente Resolución, una vez que sea firme, a los efectos administrativos que bajo su responsabilidad procedan por virtud de su propia competencia al Excmo. Ayuntamiento de Navarrevisca.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, para conocimiento y fallo de la Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN a MARCOS KRISTOV SHACHER expido la presente.

En Ávila, a 1 de junio dos mil doce.

El/La Secretario, *llegible*.